



**MINISTERIO  
DE DESARROLLO SOCIAL**

**CM/ 363**

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

**Montevideo, 04 DIC. 2007**

Señor Presidente de la  
Asamblea General  
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley por el cual se crea la prestación de Asistencia a la vejez.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

## **I. Marco de surgimiento de la prestación a instituir**

El Uruguay se ha destacado en la región y en el mundo entero por contar con un temprano y amplio sistema de seguridad y asistencia social. De las primeras prestaciones destinadas a cubrir los riesgos asociados a la vejez, principalmente la pérdida de ingresos laborales, durante el correr del siglo XX se ha edificado un destacado sistema que mediante diversas prestaciones procura plasmar los ideales de la seguridad social.

En este sentido cabe señalar que el objetivo básico de la seguridad social en tanto derecho humano fundamental, está dirigido al bienestar de todas y todos los ciudadanos, de los trabajadores/as y de sus familias; en suma de la sociedad en su conjunto.

Progresivamente con el correr de los años se ha ampliado su cobertura y reformado su diseño parcialmente hasta sufrir una transformación estructural a partir del año 1996. Con el advenimiento de la Ley Nro. 16.713 de 3/09/1995, incorporó un régimen de ahorro individual o capitalización plena individual; así como otras transformaciones significativas al "régimen de solidaridad intergeneracional" administrado por el sector público. Estas transformaciones refieren sobre todo a cambios en las condiciones de acceso a las prestaciones que cubren contingencias de invalidez, vejez y sobrevivencia.

En particular también se modificó la Pensión a la vejez llevando la edad para su acceso a 70 años. Esta prestación no contributiva tiene su origen en el art. 1º de la Ley Nro. 6.874 de 11/02/1919 al establecer que: "Toda persona llegada a los sesenta años o a cualquier edad, si es absolutamente inválida y que se halla en estado de indigencia tiene derecho a recibir del Estado, una pensión mínima de noventa y seis pesos anuales o su equivalente a asistencia directa o indirecta."



MINISTERIO  
DE DESARROLLO SOCIAL

Luego de una serie de leyes que fueron reglamentando esta figura jurídica a partir de la Constitución de 1967, se le encomendó el otorgamiento de esta prestación al Banco de Previsión Social (cuando la Dirección General de la Seguridad social, conforme lo dispuesto por el Decreto Nro. 704/979 de 28/11/1979, quedó dentro de la órbita de la Dirección de Pasividades de Trabajadores Rurales y del Servicio Doméstico).

La edad de acceso a esta prestación de carácter no contributivo, fue fijada inicialmente en 60 años de edad, y luego del Acto Institucional N°9 de 23/10/1979 consagró como edad para el otorgamiento de la prestación los 70 años de edad. Posteriormente con el advenimiento de la Ley Nro. 15.841 de 28/11/1986 se rebajó el extremo de derecho a 65 años de edad y finalmente como mencionáramos, con la aprobación de la nueva ley previsional, en su artículo 43 se retornó nuevamente a los 70 años de edad.

Claramente se aprecia que la edad de acceso a la Pensión a la vejez ha tenido un comportamiento oscilante en función de las distintas coyunturas históricas y políticas. No obstante ello, la realidad social de nuestro país y en especial la que emerge luego de la última crisis económica, determina que la situación de aquellas personas que no habiendo logrado acceder a una jubilación y tampoco tienen la edad que les permita obtener una Pensión a la vejez, deben enfrentar una difícil situación cotidiana.

De estas personas, aquellas que se encuentran en situación de pobreza extrema han sido incluidas en el Plan de Atención Nacional de Emergencia Social, el cual finaliza su ejecución en diciembre de 2007. En forma paralela, el país se encuentra procesando un profundo diálogo sobre la seguridad social que lógicamente incluye en su agenda la situación y las prestaciones sociales dirigidas a los adultos mayores. De este Diálogo Nacional sobre Seguridad Social se espera que emerjan acuerdos en torno a las transformaciones viables en el mediano y largo plazo en materia de seguridad social.

La situación nos plantea la necesidad de crear una prestación que de forma transitoria permita asistir a las personas que siendo mayores de 65 años y menores de 70 años se encuentren en situación de pobreza extrema, es decir que no puedan afrontar sus necesidades vitales sin contar con el apoyo del Estado.

## **II. Del articulado del proyecto**

1) La prestación que se quiere instituir en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, será servida por el Banco de Previsión Social en tanto es este el organismo que tiene a su cargo la organización de la seguridad social. Como se establece en su artículo primero, está dirigida a las personas mayores de 65 años de edad pero menores de 70 años de edad, que careciendo de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, integren hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida.

Se trata de un subsidio o prestación económica dirigida a personas que integran hogares ya sea de carácter unipersonal como colectivo cualquiera sea su forma, cuya situación socioeconómica determine que la asistencia por parte del Estado es imprescindible.

Esta situación será determinada de acuerdo a criterios estadísticos conforme a lo que prevea la reglamentación, estableciéndose los factores sustanciales que necesariamente habrán de considerarse. Quedando el Ministerio de Desarrollo Social con la obligación de determinar la forma mediante la cual los potenciales beneficiarios deberán acreditar estas condiciones ante la institución.

2) En el artículo cuarto se establece que el monto que tendrá la prestación asistencial será igual a la prevista por el artículo 43 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.



MINISTERIO  
DE DESARROLLO SOCIAL

---

Luego se determina que aquellas personas que habiendo mantenido las condiciones que le dieron origen a la prestación alcancen los 70 años de edad, accederán de pleno derecho a la prestación asistencial no contributiva por vejez e invalidez prevista por el artículo 43 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

3) A través del artículo 6° se le confieren al Ministerio de Desarrollo Social las facultades necesarias para verificar y controlar los requisitos de elegibilidad de los beneficiarios conforme a lo que se establece en los artículos anteriores.

Se destaca entre estas la facultad de utilizar las bases de datos confeccionadas por dicha institución en el marco del Plan de Atención Nacional a la Emergencia Social. Esto permitirá disponer, desde el comienzo, de un importante volumen de información relativa a la población objetivo que permitirá brindar la prestación sin dilaciones.

Por su parte cabe señalar la posibilidad de solicitar al Banco de Previsión Social, y la obligación de este, de brindar toda la información requerida respecto de los beneficiarios y aspirantes a la prestación asistencial guardando para ello el debido deber de reserva para con los datos.

4) La prestación asistencial a crear por la presente propuesta de ley será incompatible con la percepción por parte de los solicitantes del beneficio de otros ingresos que sean iguales o superiores a la misma.

En caso de percibir ingresos por cualquier concepto inferiores al monto establecido, se recibirá solamente el complemento monetario resultante de la diferencia entre lo percibido y aquel.

5) Finalmente se determina la inembargabilidad e incedibilidad de la prestación, exceptuando lo que otras normas legales establecen al respecto.

La prestación a conceder provendrá de Rentas Generales, y en el año 2008 la misma será servida con cargo a la previsión realizada para "Asistencia a la vejez" en el artículo 255 de la ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

Dichos recursos serán transferidos por el Ministerio de Desarrollo Social al Banco de Previsión Social para poder brindar la prestación asistencial en tiempo y forma.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

*Américo*  
*AA*

*Tabaré Vázquez*  
Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*



MINISTERIO  
DE DESARROLLO SOCIAL

---

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1º. (Ámbitos objetivo y subjetivo).**- Institúyase, a partir del 1º de enero de 2008, un subsidio para personas de 65 (sesenta y cinco) o más años de edad y menores de 70 (setenta) años de edad que, careciendo de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, integren hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida.

El mencionado subsidio será servido por el Banco de Previsión Social, con los fondos que al efecto le transfiera el Ministerio de Desarrollo Social.

**Artículo 2º (Definición de hogar).**- A los efectos de la presente ley, entiéndase por hogar, el núcleo constituido tanto por una sola persona como por un grupo de personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que conviven bajo un mismo techo y constituyen una familia o una unidad similar a la familia.

**Artículo 3º (Carencias críticas).**- La determinación de los hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida se hará conforme a criterios estadísticos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo, teniéndose en cuenta, entre otros, los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria.

**Artículo 4º. (Monto de la prestación).**- El monto del beneficio previsto por la presente ley será equivalente al de la prestación asistencial no contributiva por vejez e invalidez prevista por el artículo 43 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

**Artículo 5º. (Requisitos para el otorgamiento y el mantenimiento de la percepción de la prestación).**- Para recibir el beneficio regulado por la presente ley, deberán acreditarse ante el Ministerio de Desarrollo Social, con la frecuencia y del modo que establezca la reglamentación, los ingresos y la composición del hogar que integra el beneficiario así como las carencias críticas en sus condiciones de vida, conforme a lo previsto por los artículos 1º y 3º.

**Artículo 6º. (Competencias y atribuciones de la Administración).**- Compete al Ministerio de Desarrollo Social verificar y controlar los requisitos de elegibilidad para ser beneficiario de la prestación instituida por la presente ley.

A tales efectos, queda facultado para:

a) realizar las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes, a fin de determinar la existencia de las condiciones de acceso y mantenimiento del beneficio;

b) utilizar las bases de datos confeccionadas en el marco del Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social, a los efectos de estar en condiciones de servir la prestación sin dilaciones, a quienes estén incluidos en aquéllas y reúnan los requisitos necesarios para ser beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley.

c) solicitar al Banco de Previsión Social todo tipo de información respecto de los beneficiarios de la prestación prevista en la presente ley y de los aspirantes a obtenerla, quedando dicho organismo obligado a suministrar tales datos y relevado del secreto impuesto por el artículo 47 del Código Tributario, en lo pertinente. La información recibida por el Ministerio de Desarrollo Social en virtud de lo dispuesto por este literal, queda amparada por el referido deber de reserva.

En caso de comprobarse la falsedad total o parcial de la información proporcionada por los interesados o de no poder verificarse las condiciones que habilitan la percepción de la prestación por causa imputable a éstos, el Ministerio de Desarrollo Social procederá a la suspensión del beneficio y lo comunicará al Banco de Previsión Social, sin perjuicio de ejercitar las acciones para recuperar lo indebidamente pagado y de las denuncias penales que eventualmente correspondieren.

**Artículo 7º. (Incompatibilidad y opciones).**- El subsidio establecido en la presente ley es incompatible con la percepción de ingresos de cualquier naturaleza u origen, iguales o superiores al monto de aquél.

Quienes percibieren tales ingresos por un monto inferior al del beneficio instituido por esta ley, recibirán únicamente la diferencia entre ambos importes.



MINISTERIO  
DE DESARROLLO SOCIAL

**Artículo 8°.- (Acceso a la pensión a la vejez).**- Los beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley que, manteniendo las condiciones que dieron lugar a su concesión, alcancen la edad de 70 (setenta) años, accederán de pleno derecho a la prestación asistencial no contributiva por vejez e invalidez prevista por el artículo 43 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

**Artículo 9°.- (Inembargabilidad e incedibilidad).**- La prestación instituida por la presente ley es inalienable e inembargable y toda venta o cesión que se hiciera de ella será nula, salvo lo establecido en las normas legales dictadas sobre esta materia.

**Artículo 10.- (Financiación).**- Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley serán atendidas por Rentas Generales.

Las correspondientes al ejercicio 2008 se sufragarán con la partida de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), prevista para "Asistencia a la vejez" en el artículo 255 de la ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, a cuyos efectos el Ministerio de Desarrollo Social transferirá al Banco de Previsión Social los fondos necesarios para el pago del beneficio, con cargo a dicha partida.

93

lll  
Mary Ann

Asst.

~~Miss Green~~

June C. Rogers